

garantía, (v) las falencias alegadas fueron el resultado del propio actuar del nultante al no asistir a la diligencia ni presentar excusa alguna y (vi) no tiene legitimación para alegar la nulidad en cuanto al juramento estimatorio, ya que quien se vería afectado sería la demandante⁵.

5. Inconforme con la anterior decisión, la demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que (i) para que una notificación sea válida debió dirigirse al canal digital anunciado como aquel en el cual se enviarían y recibirían notificaciones, por lo tanto, como en este caso el auto que citó a audiencia no se notificó a través del canal digital dispuesto, y no se actuó por la Superintendencia para verificar el cabal enteramiento de la misma, tal actuación no consultó los valores y principios constitucionales y (ii) al haberse omitido las etapas relacionadas con el llamamiento en garantía, se vulneraron las normas propias del proceso judicial al pretermitir instancias del proceso, al tiempo que se desconoció la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que hubiera podido allegar el llamado en garantía⁶.

6. El inferior funcional negó el recurso horizontal reiterando que la notificación del auto que fijó fecha para las audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se surtió conforme a las normas legales que gobiernan la materia y fue publicado a través del Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co y a través de los Estados electrónicos que se encuentran en esa misma página web. De otra parte señaló que el llamamiento en garantía no puede ser encasillado como una solicitud probatoria, ya que esta es una figura para vincular a un sujeto que tiene una relación jurídica con quien llama en garantía y la acción de protección al consumidor se finalizó a través de sentencia, claramente, la omisión en tramitar el llamamiento en garantía no puede ser catalogada dentro de la causal del numeral 5° del artículo 133⁷.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador; las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Sobre los formalismos y las causales de nulidad, el doctrinante Hernán Fabio López explica que:

⁵ Páginas 13 a 21 del documento 0001CopiaCuadernoPrimeraInstancia.27.07.09.

⁶ Páginas 177 a 179 del documento 0010CorreoSuperintendenciaAnexo03.226.21.01.pdf

⁷ Documento 45 del cuaderno principal https://its2sicgov-my.sharepoint.com/personal/c_jatorres_sic_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fc%5Fjatorres%5Fsic%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F20%2D359796

"Es por eso que en materia de causales de nulidad se entiende por formalismo, como lo ha enseñado Gelsi Bidart en su clásico trabajo sobre la materia, es decir "considerado no como un valor en sí, sino como un medio para alcanzar la justicia, y se le reduce, en consecuencia, a sus debidos límites"; la forma no es un fin y es por eso precisamente que actos que formalmente pueden ser nulos son eficaces sí, no obstante la irregularidad, teóricamente generadora de nulidad, el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como lo pregona el art. 144 del C. de P. C., que en este aspecto acertada e incuestionablemente tomó partido por la teoría del finalismo en virtud de la cual, por regla general, el acto no puede ser anulado si se alcanzó el objetivo con él perseguido sin menoscabo de la defensa de las partes, así objetivamente quede tipificado como causal de nulidad en uno de los textos legales que las consagran."⁸ (Subrayas del Despacho).

2. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de controversia en sede de segunda instancia se sintetiza en establecer si existe nulidad (i) por indebida notificación del auto emitido el 27 de enero de 2021 en donde se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas y (ii) por falta de pronunciamiento o tramitación del llamamiento en garantía.

2.1. Indebida notificación de la providencia emitida el 27 de enero de 2021

El artículo 9° del Decreto 806 de 2020, vigente al 27 de enero de 2021, establecía que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En desarrollo de esta normatividad, en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial el PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 29, se preceptúa que los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial⁹, o en el caso que nos convoca, en el portal Web de la Superintendencia de Industria y Comercio¹⁰.

Tal como se explicó en el auto objeto de recurso, el mismo fue notificado a través del Estado Nro. 013 de 28 de enero de 2021, siguiendo la regla contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso que establece que "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario*".

Entonces, en aplicación de dicha regla procesal el auto en mención fue publicado a través del Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co y a través de los Estados electrónicos que se encuentran en esa misma página web.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al exigir una formalidad que no existe para la notificación de las providencias emitidas en el curso de un proceso judicial, pues la única que debe notificarse personalmente haciendo uso del correo electrónico de la demandada es la primera providencia que lo vincula, pues luego de ser debidamente enterada, las decisiones posteriores se notifican por estado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

⁸ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil – Parte General*, Bogotá. Dupre Editores, 2005. Págs. 891 y 892.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota>

¹⁰ <http://www.sic.gov.co>

En ese orden de ideas, se comparte lo argumentado por el *a quo* en cuanto a que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en ningún momento estableció que todos los autos que se profieran en el curso de un proceso judicial deban notificarse personalmente al correo electrónico de las partes, pues precisamente en ese mismo Decreto se estableció en su artículo 9° la forma en que debían publicarse las notificaciones por estado.

Siendo así las cosas, no se configuró la nulidad fundamentada en el numeral 8° del Código General del Proceso, pues la notificación del auto del 27 de enero de 2021 dictado en el asunto de la referencia se surtió conforme lo regula el ordenamiento jurídico.

2.2. Omisión de pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada

En este punto insiste el recurrente que se vulneran los principios rectores del artículo 29 de la Constitucional Nacional, ya que se desconoció totalmente la figura que regula el artículo 64 *ibídem*, al no pronunciarse el Juez de primera instancia sobre el llamamiento planteado por la pasiva.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"La expresión «instancia», según Capitant, hace alusión al «conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio».¹¹

La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 75 del C.P.C.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirime la relación litigiosa (arts. 302 y 304); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento (arts. 351 y 352) o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional (art. 386), y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento (arts. 29, 302, 360 y 386 ejusdem).

Lo anterior en el caso de que el proceso no concluya por alguna de las causas anormales de terminación previstas en la ley.

1.4. *El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.*

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin

¹¹ Capitant, Henri. Vocabulario jurídico. Traducido por Horacio Guaglianone. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.

*desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.*¹² (Subrayas del Despacho).

Conforme lo anterior, se tiene que no se configura la nulidad planteada toda vez que no se está hablando de la pretermisión integral de la primera instancia sino de un trámite, el cual no es obligatorio, y que busca vincular a terceros posibles responsables para que asuman las condenas que deba soportar el convocante, luego de estudiar si existe relación legal o contractual entre estos extremos.

Es así como el apoderado de la demandada tenía la posibilidad de (i) elevar solicitud de adición solicitando que se resolviera el llamamiento en garantía tal como lo faculta el artículo 287 del Código General del Proceso, (ii) hacer el respectivo control de legalidad en la audiencia inicial y/o (iii) poner de presente esta falencia en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, no fueron usadas ninguna de estas herramientas procesales.

3. En tal sentido como se impone confirmar la decisión atacada y ordenar la devolución del expediente para que se continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 21 de junio de 2021 que en el asunto dictó la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio [20-359796], conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4960-2015 del 28 de abril de 2015. Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.